

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EUGENIA CASTRO HURTADO y JUDYD
ESPERANZA PIZO IBARRA
DDO.: INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO
SOCIASEO S.A. Y ESIMED S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la contestación de demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 439 del 01 de marzo de 2022, motivo por el cual se procederá a tener por no contestada la demanda por parte de ESIMED S.A.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte **ESIMED S.A.**

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **96** del día de hoy **14/07/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de subsanación de la contestación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA FERNANDA GIRALDO MAYA
DDO.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE
RAD.: 760013105-017-2019-00809-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado la parte pasiva **COMFENALCO VALLE**, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través del auto interlocutorio No. 420 del 01 de marzo de 2022, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COMFENALCO VALLE**.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

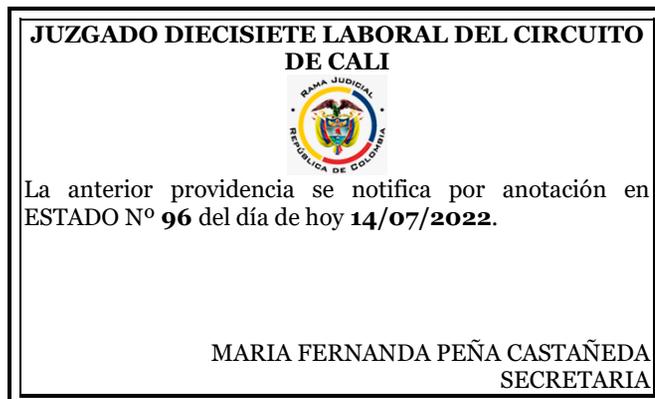
CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

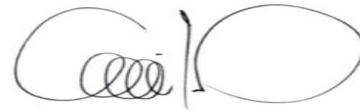
El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de subsanación de la contestación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEJANDRO RODRIGUEZ CUARTAS
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED
S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00878-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1546
Santiago de Cali, Trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que en archivo 20 del ED obra constancia de notificación a la curadora ad litem el día 24 de marzo de 2022, allegando contestación de demanda el día 30 de marzo de 2022, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y de ser posible, se realizará la audiencia de que trata el artículo 88 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, a través de **CURADORA AD LITEM**.

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

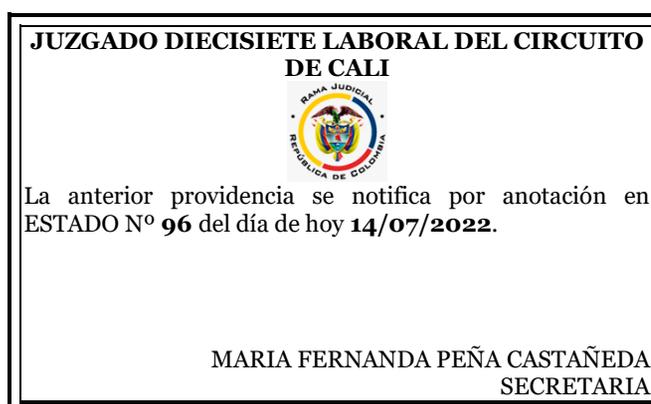
CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: EDISON DOMINGUEZ DURAN.

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICACION: 760013105-017-2021-00490-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

Santiago De Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 596 del 23 de marzo de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

Por otra parte, visible en el archivo 09 del expediente digital obra solicitud elevada por el apoderado del demandante en el cual solicita se tenga por notificado a PORVENIR S.A. por conducta concluyente, toda vez que según su manifestación desde el 28 de marzo del año en curso, el demandado efectuó la contestación de la demanda, situación la cual no se ajusta a la realidad del proceso, por cuanto una vez verificado tanto el expediente digital como el correo electrónico del despacho no obra contestación alguna por parte de PORVENIR S.A, razón por la se atenderá de manera negativa su pedido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EDISON DOMINGUEZ DURAN** contra la **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.554 de y portador de la tarjeta profesional No. 139.617 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del Sr. EDISON DOMINGUEZ DURAN.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **PORVENIR S.A.** de este proveído, de conformidad con lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte demandante de tener por notificado a PORVENIR S.A por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE.

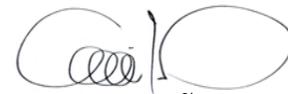
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 del día de hoy 14-07-2022.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2021-00496 con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NATALY SIGRID MARTINEZ MESA.

DEMANDADO: COLPENSIONES

PORVENIR S.A.

PROTECCION S.A.

RADICACION: 760013105017-2021-00496-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543

Santiago De Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 782 del 20 de abril de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

A **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **NATALY SIGRID MARTINEZ MESA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

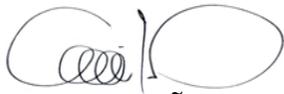
QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 del día de hoy 14-07-2022.</p> <p align="right"> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p> |
|--|

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 760013105017-2021-00501-00 informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JORGE ARNOLDO CELEMIN ARENAS.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

PORVENIR S.A.

PROTECCION S.A.

RADICACION: 760013105017-2021-00501-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 789 del 21 de abril de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE ARNOLDO CELEMIN ARENAS** contra **COLPENSIONES Y OTROS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



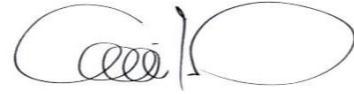
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **96** del día de hoy **13.07.2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" followed by a large flourish.

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se presentó subsanación dentro de los términos legales. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: HECTOR FABIO DONCEL PALOMINO.

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Litisconsorte necesario: **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**

RADICACION: 760013105-017-2021-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546

Santiago De Cali, trece (13) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el asunto a debatir donde solicita la parte actora el reconocimiento de la pensión de vejez, se hace necesario vincular a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, en calidad de Litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, lo anterior con el fin de verificar si se realizó un correcto traslado de los saldos del bono pensional o existen periodos faltantes.

Teniendo en cuenta que la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, es una entidad de orden Público se ordenarán **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de

imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA LUCIA ORTEGA VICTORIA** contra **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.688.723 y portador de la Tarjeta Profesional número 149.100 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JOSE DARIO VILABONA NIETO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 2022, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

CUARTO: VINCULAR la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

QUINTO: NOTIFICAR a la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 del día de hoy 14.07.2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p> |
|--|

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2021-00521 con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RAQUEL BRETON DE SCHULTZE-KRAFT.

**DEMANDADO: COLPENSIONES
PROTECCION S.A.**

RADICACION: 760013105017-2021-00521-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

Santiago De Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 794 del 21 de abril de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

A **PROTECCION S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **RAQUEL BRETON DE SCHULTZE-**

KRAFT. contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 del día de hoy 14-07-2022.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

BAGG